

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: Expediente D-14417

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974 *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*; el literal c) del Artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto de Pesca*; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989.

Demandantes: Gabriel Andrés Suárez Gómez

Magistrada sustanciadora:

Diana Fajardo Rivera

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita Magistrada sustanciadora en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquellas que le concede el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que, en ejercicio de la acción pública prevista en el artículo 241.4 de la Constitución Política, el ciudadano Gabriel Andrés Suárez Gómez presentó demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974 *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*; el literal c) del Artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto de Pesca*; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989.
2. En síntesis, el demandante sostiene que tales normas desconocen los artículos 58 (función ecológica de la propiedad), 67 (educación y cultura), 79 (derecho a un ambiente sano) y 80 (obligación del Estado de proteger los recursos naturales renovables) de la Constitución Política.

4. Que, en providencia del 27 de septiembre de 2021, la Magistrada sustanciadora concluyó que la demanda no cumplía los requisitos señalados en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, en particular, las exigencias de especificidad, pertinencia y suficiencia, razón por la cual dispuso su inadmisión.
5. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991, el auto mencionado concedió un término de tres días para que el actor corrigiera su demanda. Esta decisión fue notificada (i) por estado del 29 de septiembre y, además, (ii) a través del correo electrónico suministrado por el accionante.
6. Que el demandante presentó escrito de corrección de la demanda dentro del término de ejecutoria, según el informe presentado por la Secretaría General.
7. Que, analizado el escrito de corrección de la demanda, se considera que se satisfacen las exigencias previstas en el Decreto 2067 de 1991, razón por la cual se procederá a su admisión.
8. Que, como se constató en el auto inadmisorio de 27 de septiembre de 2021, el actor aportó copia de su cédula de ciudadanía para acreditar la condición de ciudadano, requisito indispensable para ejercer el derecho político a interponer la acción pública de inconstitucionalidad (Arts. 40-6 y 241 de la CP).

Con fundamento en estas consideraciones, la suscrita Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Gabriel Andrés Suárez Gómez presentó demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4° del artículo 273 (parcial) del Decreto Ley 2811 de 1974 *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*; el literal c) del Artículo 8 (parcial) de la Ley 13 de 1990, *por la cual se dicta el Estatuto de Pesca*; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989.

SEGUNDO. INFORMAR al demandante, por Secretaría General, sobre el contenido de esta providencia al correo electrónico: gabrielandres1596@gmail.com.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la Procuradora General de la Nación por el lapso de treinta (30) días, para que rinda el concepto previsto en el artículo 278-5 de la Constitución Política.

CUARTO. FIJAR EN LISTA la disposición acusada por el término de diez (10) días, con el objeto de que cualquier ciudadano o ciudadana la impugne o defienda. El término de fijación en lista comenzará a correr simultáneamente con el traslado a la Procuradora General de la Nación.

QUINTO. COMUNICAR la iniciación del presente proceso al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, para los fines del artículo 244 de la Constitución Política; así como al ministro de Justicia y del Derecho y al Director Nacional de Planeación, para los efectos señalados en el artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

SEXTO. INVITAR a participar a las siguientes instituciones u organizaciones, con el objeto de que emitan concepto sobre la norma demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes); Federación de Entidades Defensoras de Animales y del Ambiente de Colombia (FEDAMCO); Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca (PISPESCA); Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP); AnimaNaturalis Internacional; así como a las universidades de Antioquia, de La Sabana, Libre de Colombia, de los Andes, del Rosario, Externado de Colombia, Industrial de Santander (UIS), y Nacional de Colombia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada sustanciadora